

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 283

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Promotora Naranjo Gutiérrez Y Cia S En C Nit. 900.921.664-7
CAUSANTE:	Alexander Muñoz López C.C. 94.458.015 Maycol Stiven Obregón Torres C.C. 1.143.992.860
RADICADO:	760014003009 2023-00158-00

La parte demandante, aporta memoriales los días 02 de noviembre de 2023 y 30 de noviembre de 2023 (archivos digitales 028 y 029), mediante los cuales solicita sean tenidas en cuenta los trámites de notificación aportados al proceso, al respecto, el Juzgado deberá realizar las siguientes apreciaciones.

1.- Respecto del trámite de notificación al señor Muñoz López vía WhatsApp, al considerar que ya se encuentra enterado del contenido del mismo, como quiera que respondió con la frase "ya lo llamo". Se requerirá a la parte demandante para que se atempere a lo resuelto mediante providencia No. 2678 del 12 de octubre de 2023, habida cuenta, que no se discute que en la captura de imagen se observe recepción de un mensaje, sino que el trámite de notificación realizado conforme al artículo 291 del C.G.P., no puede agotarse por medios digitales, pues estos, están reservados para los que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Y en gracia de discusión, si fuere el caso, que se hubiese hecho bajo estos supuestos normativos, no se observa en la captura, que dicho mensaje haya sido remitido al número telefónico del demandado, ni tampoco la fecha y hora de recepción del mismo, a efectos de tenerlo por notificado, pues de la captura aportada, solo puede observarse el nombre de la persona con quien se sostiene la conversación.



2.- Frente al trámite de notificación que informa la parte actora, haber realizado a la dirección electrónica alexml7610@hotmail.com, el juzgado no observa constancia de dicho trámite, pues solo se observa una captura de imagen con un mensaje remitido a alexl7610, donde no se detalla el dominio de la cuenta a la cual fue remitido (ejemplo: @hotmail.com, @gmail.com), aunado, a que no se aporta constancia de que dicho mensaje fue entregado.

**Notificación DE LA DEMANDA ART. 291 del CGP EXP.
76001400300920230015800**



alberto antonio naranjo henao
<representacionesjuridicas2011@gmail.com>

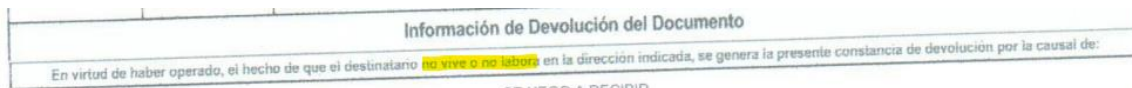
mar, 24 oct, 9:54
(hace 7 días)

para alexml7610

Señor
ALEXANDER MUÑOZ LOPEZ
Ciudad

3.- La parte demandante, aporta trámite de notificación a la dirección electrónica de la parte demandada Maycol Stiven Obregón Torres, a la dirección electrónica obregonmaikol2@gmail.com, sin embargo no aporta certificación de entrega, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como tampoco se observa que el destinatario acuse recibo, o se pueda constatar por otro medio que dicho mensaje fue recibido. Por lo que se agregará al proceso sin consideración alguna.

4.- Finalmente, aporta certificación expedida por la empresa de servicios postales Servientrega, correspondiente a un envío al demandado Maycol Stiven Obregon Torres (archivo digital 028 folio 07), a la dirección CRA 26l 2 # 73-103 BARRIO LOS LAGOS 1 CALI, con la observación “el destinatario se negó a recibir la correspondencia judicial **porque en esta dirección no conoce al destinatario**” además, se encuentra la observación:



Observa el despacho que el demandado, no vive o labora en dicha dirección, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, habrá de requerirse a la parte actora, para que realice en debida forma, los trámites tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones que reposan en el expediente. So pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO: ATEMPERESE la parte demandante a lo dispuesto en la providencia No. 2678 del 12 de octubre de 2023.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna los trámites de notificación a las direcciones electrónicas de los demandados Alexander Muñoz López C.C. 94.458.015 y Maycol Stiven Obregón Torres C.C. 1.143.992.860 por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste la certificación expedida por la empresa de servicio postal Servientrega, donde consta la observación que el demandado Maycol Stiven Obregón Torres, no vive o no labora en la dirección CRA 26l 2 # 73-103 BARRIO LOS LAGOS 1 CALI.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, realice en debida forma, los trámites tendientes a la notificación del extremo pasivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones que reposan en el expediente. So pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 01 de marzo de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4157f7aa0c9ee228d8ae2e7f5d73fccdb457c631c5b6350cf80de995dfb9d23a**

Documento generado en 29/02/2024 12:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 280

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Seguros Comerciales Bolívar S.A. Nit. 860.002.180-7
DEMANDADOS:	German Uribe Cifuentes C.C. 10.247.273 Estella Valencia Rendon C.C. 25.232.532 Álvaro Augusto Valencia Rendón C.C. 9.970.189
RADICADO:	760014003009 2023 00338 00

La parte actora, en cumplimiento requerido mediante providencia calendada el 10 de noviembre de 2023, aporta las evidencias correspondiente a la obtención de las direcciones electrónicas elpropiou1959@gmail.com, fariduribe27@gmail.com, farid_uribe@hotmail.com de la demandada Estella Valencia Rendon, (archivo digital 034 folio 026), las cual se agregará al proceso para que obre y conste y se tendrá por notificada conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 21 de septiembre de 2023.

De igual manera, aporta constancia de consulta en la base de datos de DataCrédito como evidencias de la obtención de las direcciones electrónicas elpropiou1959@gmail.com y valvaro.cac@gmail.com de los demandados German Uribe Cifuentes y Álvaro Augusto Valencia Rendón, respectivamente (archivo digital 034 folios 024 y 025), tal como se requirió en providencia del 10 de noviembre de 2023, las cuales se agregarán al proceso para que obren y consten. No obstante, no podrán tenerse por notificados conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no allega constancia de entrega de los mensajes de datos, tal como se requirió en el numeral segundo de la providencia en comento.

Así mismo, observa el despacho, que se aportó constancias de entrega expedida por la empresa de mensajería Servientrega a los demandados German Uribe Cifuentes y Álvaro Augusto Valencia Rendón a la dirección física relacionada en el acápite de notificaciones de la demanda, sin embargo, no se aporta comunicación o memorial cotejado, que permita inferir al despacho lo remitido a ellos por el extremo actor. Razón por la cual se agregará al proceso sin consideración alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte actora, para que, aporte constancia de entrega de los mensajes de datos, por medio del cual realizó el trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los demandados German Uribe Cifuentes y Álvaro Augusto Valencia Rendón a las direcciones electrónicas elpropiou1959@gmail.com y valvaro.cac@gmail.com, o en su defecto realice en debida forma los trámites de notificación en debida forma conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretarse la terminación de la actuación referida a esos demandados por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste las evidencias de obtención de las direcciones electrónicas de la parte demandada aportadas por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada Estella Valencia Rendón, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 el día 21 de septiembre de 2023.

TERCERO: AGREGAR sin consideración alguna las constancias de entrega expedidas por la empresa de mensajería Servientrega, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, , aporte constancia de entrega de los mensajes de datos, por medio del cual realizó el trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los demandados German Uribe Cifuentes y Álvaro Augusto Valencia Rendón a las direcciones electrónicas elpropiou1959@gmail.com y valvaro.cac@gmail.com, o en su defecto realice en debida forma los trámites de notificación en debida forma conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito de la actuación referida a esos demandados, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 01 de marzo de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dc24333550037efefe2357e0d58a9919a174a703fe143baaf92daffe0294cc2**

Documento generado en 29/02/2024 12:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 4,318,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 0.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 4,318,000.00	

SON: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE

La secretaria,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 303

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Garantía Real (Menor Cuantía)
DEMANDANTE:	Bancolombia S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS:	Jeiver Martínez Moreno C.C 1.143.939.474
RADICADO:	760014003009 20230036100

1.-En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2.-Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3.- Finalmente, la parte demandante, solicita que se ordene el secuestro del bien inmueble objeto de la garantía y la elaboración del despacho comisorio, no obstante, dichas actuaciones fueron ordenadas mediante providencia No. 2153 del 22 de agosto de 2023 (archivo digital 010) y el despacho comisorio fue remitido a reparto el día 30 de agosto de 2023, tal como consta en el archivo digital 013. Por lo que se requerirá a la parte demandante, para que se atempere a lo dispuesto en la providencia en comento.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

CUARTO: ATEMPERESE la parte demandante a lo resuelto mediante providencia No. 2153 del 22 de agosto de 2023, referente al secuestro del inmueble objeto de garantía dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 01 de marzo de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c15da10bbd728c5878b46a41940c5cf60a1d708937f304b929aa995b5eec646**

Documento generado en 29/02/2024 12:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 145

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009 2023 00401 00
DEMANDANTE:	Piamonte Conjunto Residencial NIT. 900.726.104-9
DEMANDADA:	Paola Andrea Arboleda López C.C. 1.143.848.968

1. En atención a que hasta el momento se desconoce si ya fue practicado el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-895165, se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a efectivizar esa medida cautelar ante los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali.

2. Verificado el expediente se observa que aún no se ha notificado la parte demandada, por ende, se procederá a requerir nuevamente a la parte actora para que realice la notificación consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o conforme al art. 291 o 292 del C.G.P., a fin de integrar el contradictorio.

3. Finalmente en consideración a la sustitución de poder presentada por la apoderada de la parte solicitante Yamileth Hernández Flórez C.C. 66.901.509 y T.P. 212.718, en favor de la abogada Adriana Moreno Valencia C.C. 67.022.170 y T.P. 224.087, se verifica que cumple con los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso, por lo tanto, se aceptará dicha sustitución y se le reconocerá personería a la apoderada sustituta para actuar en el presente proceso en representación de la parte demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice las diligencias tendientes a efectivizar el secuestro decretado mediante auto No. 2479 del 13 de septiembre de 2023, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-895165, e informe a éste Juzgado lo pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada Paola Andrea Arboleda López, consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o el art. 291 a 292 del C.G.P., a fin de lograr la integración del contradictorio.

TERCERO: RECONOCER personería judicial a la abogada ADRIANA MORENO VALENCIA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 67.022.170 y porta la tarjeta profesional No. 224.087 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 01 de marzo de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **319f3602780a372feb180e92aae31df54d235f79ae47843d3f020405642f318d**

Documento generado en 29/02/2024 12:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 144

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
RADICADO:	760014003009 2023 00440 00
DEMANDANTE:	Ingenio Providencia S.A. NIT. 891.300.238-6
DEMANDADO:	Inversiones PRIARR Y CIA LTDA NIT. 900.238.118-8

En consideración a que la parte demandante no cumplió el requerimiento realizado mediante auto No. 2021 calendado el 18 de agosto de 2023, toda vez que no adelantó las gestiones tendientes a lograr la inscripción del embargo sobre el inmueble con MI 167-24251, se procederá a decretar el desistimiento tácito de esa medida cautelar, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Por otro lado, se observa que el 29 de agosto de 2023, la parte demandante allega constancia de haber radicado ante la Secretaría de Movilidad de Cota Cundinamarca, el oficio a través del cual se comunicó el embargo de los vehículos de placas WCR145 y SZT454, no obstante, no obra en el expediente constancia de que el embargo se hubiere registrado efectivamente, razón por la cual, se dispondrá requerir nuevamente a la parte demandante para que adelante las gestiones tendientes a consumir el embargo sobre los referidos vehículos y allegue certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida cautelar, so pena de decretar el desistimiento tácito de esa actuación.

En memorial que antecede, la parte demandante solicita la suspensión del proceso hasta el 19 de abril de 2024, en atención a un acuerdo de pago, sin embargo, esa solicitud será denegada toda vez que el art 161 del CGP, determina que la solicitud de suspensión debe ser elevada por ambas partes, presupuesto que no se cumple en el caso concreto.

Finalmente, atendiendo a que la parte demandada Inversiones PRIARR Y CIA LTDA no se encuentra notificada, se procederá a requerir a la parte actora para que realice las gestiones de notificación del extremo pasivo.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 167-24251 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Palma por configurarse el desistimiento tácito. Líbrense los oficios pertinentes con la anotación de que su levantamiento obedece a la configuración del desistimiento tácito.

SEGUNDO: NEGAR la suspensión del proceso por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, adelante las gestiones tendientes a consumir el embargo sobre los vehículos WCR145 y SZT454 y allegue certificado de tradición donde conste la inscripción de la medida cautelar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la actuación referida a esa medida cautelar.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la parte demandada Inversiones PRIARR Y CIA LTDA.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 01 de marzo de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0399064a3291af451be6e1b7615f81fe2a3eb81e1400ab0c6eea34ff4cc90d**

Documento generado en 29/02/2024 12:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Elquin Alfonso Muñoz Vásquez, se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 18 de enero de 2024, transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 19 de enero de 2023, hasta el 01 de febrero de 2024, sin que el demandado se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la dirección electrónica utilizada en dicho trámite fue la indicada en la solicitud de crédito ante la entidad, (archivo digital 001 folio 47).

El Secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 146

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio LTDA NIT. 860.007.327-5
DEMANDADO:	Elquin Alfonso Muñoz Vásquez C.C. 17.595.923
RADICADO:	760014003009 2023 00638 00

La parte actora, aporta al proceso trámite de notificación, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica de la parte demandada mocho.el@hotmail.com, la cual fue indicada en la solicitud de crédito (archivo digital 001 folio 47), cumpliendo con los requisitos exigidos en la norma, por lo que se agregará al proceso para que obre y conste y se tendrá por notificado al demandado desde el 18 de enero de 2024.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se evidencia solicitud de la parte actora para requerir al pagador MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, teniendo en cuenta que se notificó de la medida cautelar decretada por medio del oficio No. 1085 del 24 de octubre de 2023, sin embargo, a la fecha no ha dado respuesta al Despacho, por ende, es procedente requerir a la entidad.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el trámite de notificación a la parte demandada, con resultado efectivo, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte actora.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA NIT. 860.007.327-5** en contra de **ELQUIN ALFONSO MUÑOZ VÁSQUEZ C.C. 17.595.923** tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.336.000

SEXTO: REQUERIR al pagador MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL para que dé respuesta al oficio No.1085 del 24 de octubre de 2023, y en ese orden, informe sobre la efectividad del embargo decretado sobre la mesada pensional del demandado, so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 01 de marzo de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bb67608baf938cbcfbd2e7f1a06aabf5b9e5a1e7b8eab5771d9348b834f036d**

Documento generado en 29/02/2024 12:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 281

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
RADICADO:	760014003009-2023-00660-00
DEMANDANTE:	Bancien S.A. NIT. 900.200.960-9
DEMANDADO:	Yeimar Medina Isajar C.C. 1.112.470.134

Revisado el presente proceso se evidencia poder allegado por el abogado Cristián Alfredo Gómez González C.C. 1.088.251.495 y T.P. 178.921, en calidad de apoderado de la parte actora el cual está acorde al artículo 74 del C.G.P, por ende, es procedente reconocerle personería para actuar.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ con cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y T. P. 178.921 del C.S.J, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 01 de marzo de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44defc81219023431de7cc317baf38fd00a0266fb58fc864a20120119c0e3ae**

Documento generado en 29/02/2024 12:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 214

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
DEMANDANTE:	Servicios Integrados De Salud S.A.S. Nit. 815.005.012-8
DEMANDADOS:	Médicos Especialistas Unidos S.A.S Nit. 901.218.138-3 Hernán Rivera Gallego C.C. 94.396.098
RADICADO:	760014003009 2023 00999 00

El Banco Agrario, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Itaú, Banco Colpatría, Bancoomeva, Banco Pichincha, Banco Popular, Banco Finandina, remiten respuestas, informando que la parte demandada Hernán Rivera Gallego no cuenta con vínculos con dichas entidades. A su vez, el Banco de Bogotá señala haber tomado atenta nota de la medida decretada frente al demandado Hernán Rivera Gallego; el Banco de Occidente, informa haber registrado el embargo, encontrándose dentro del límite de inembargabilidad y el Banco Bbva de haber tomado atenta nota a la orden a la espera de saldos. Dichas respuestas, serán agregadas al proceso para que obren y consten y se pondrán en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, revisado nuevamente el mandamiento de pago, se observa que en el numeral séptimo donde se decretan medidas cautelares, se incurrió en un error frente al nombre del demandado, razón por la cual, se procederá a realizar la corrección respectiva, y ordenar que se expidan nuevamente los oficios de medidas cautelares.

En cuando a la solicitud elevada por la parte demandante, tendiente a que se oficie al BANCO DE BOGOTÁ para que haga efectivo el embargo sobre las cuentas del demandado Médicos Especialistas Unidos S.A.S, por ahora, no se accederá a esa solicitud como quiera que precisamente en este auto se está realizando la corrección respectiva sobre el nombre del demandado para proceder a librar los oficios pertinentes.

Finalmente, se requerirá a la parte ejecutante para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada las respuestas remitidas por las entidades bancarias.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral séptimo del auto No. 3570 del 22 de enero de

2024, en lo referente al nombre de la parte demandada, el cual es Médicos Especialistas Unidos S.A.S Nit. 901.218.138-3 y no como quedó consignado en el auto. Líbrense los oficios correspondientes, con las correcciones realizadas en la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia al extremo pasivo, junto con el auto No. 3570 del 22 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago.

CUARTO: NEGAR la solicitud de requerir al Banco de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que adelante los trámites de notificación al extremo pasivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ
jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 01 de marzo de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6db8862294e35b7be4c367326d2915bc6bb124d905400ad731ea173e43cc65**

Documento generado en 29/02/2024 12:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 616

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
SOLICITANTE:	Sandra Yuliet Beltrán Loaiza C.C.66.960.395
DEUDORES:	Lino Ramiro Varela Marmolejo C.C. 16.587.269 Yolanda Varela Marmolejo C.C. 31.240.555
RADICADO:	760014003009 2024 00074 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera, que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, adelantado por **SANDRA YULIET BELTRÁN LOAIZA C.C.66.960.395** en contra de **LINO RAMIRO VARELA MARMOLEJO C.C. 16.587.269** y **YOLANDA VARELA MARMOLEJO C.C. 31.240.555**, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 01 de marzo de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdfbfc012ea135be5a827350123e0274e45ab6c6636065b8d04550692c5047d0**

Documento generado en 29/02/2024 12:04:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 529

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	BD Farma S.A.S. Nit. 805.023.516-8
DEMANDADO:	Medical Samar S.A.S Nit. 901.368.369-0
RADICADO:	760014003009 2024 00137 00

Estando la demanda ejecutiva presentada por BD FARMA S.A.S. Nit. 805.023.516-8 en contra de MEDICAL SAMAR S.A.S Nit. 901.368.369-0 para la revisión preliminar de admisión, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo, dado que, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así así como en el Decreto 1154 de 2020, y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la demandada.

Tratándose de facturas electrónicas el parágrafo del artículo 772 del C.Cio, expone que “(...) *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación. (...)*”; y en ejercicio de esa facultad el Gobierno profirió el Decreto 1074 de 2015, que en su capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2, regula lo relativo a las facturas electrónicas, así como, Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2022.

Ahora bien, mediante sentencia STC11618 del 27 de octubre de 2023, la Corte Suprema de Justicia, unificó los criterios sobre os requisitos formales y sustanciales para la consideración de la factura electrónica como título valor.

Respecto de los requisitos formales establece:

“b). La factura debe ser generada por el facturador a través de un mensaje de datos, denominado «formato de generación electrónica», XML, el cual, en síntesis, es un documento electrónico que utiliza un lenguaje estandarizado para el intercambio de la información, permitiendo que esta pueda ser utilizada de la manera más eficaz y eficiente”

c). Dicho mensaje de datos debe contener, conforme al artículo 617 del Estatuto Tributario y el artículo 11 de la Resolución 42 de 5 de mayo de 2020, entre otros elementos, la descripción de los bienes o servicios prestados; el valor de ellos; «la forma de pago, estableciendo si es de contado o a crédito, en este último caso se debe señalar el plazo»; la denominación expresa de factura electrónica de venta; «la firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la (...) DIAN, al momento de la generación para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta»; el Código Único de Facturación Electrónica -CUFE12-, que está constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de

manera inequívoca la citada factura, al igual que todos los instrumentos electrónicos que se deriven de ella; y «la dirección de internet en la (...) DIAN en la que se encuentre información de la factura electrónica de venta contenida en el código QR de la representación gráfica (...)».

Así mismo, señala que, el mensaje contentivo de la factura electrónica debe ser validado por la DIAN, a través de un procedimiento informativo denominado “validación”.

En la misma providencia, se estableció que los requisitos sustanciales de la factura electrónica para ser considerada como título valor, son los siguientes:

“(i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe, (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.”¹

Aclaradas las consideraciones establecidas por la Corte, en el presente caso se encuentra que no se cumple con los requisitos formales ni sustanciales para considerar como título valor, las facturas electrónicas No. BDF320, BDF321, BDF330, BDF367 y BDF377, base del presente recaudo, pues resultan ausentes:

1. constancia de validación de la factura por la DIAN
2. Los datos de quien recibe la factura.
2. Constancia de recibo de la mercancía o de la prestación del servicio.
3. La aceptación, ya sea expresa o tácita, al tenor de lo dispuesto en la sentencia ya citada, esto es, a los tres (3) días siguientes al recibo de la mercancía.

Así las cosas, al no cumplirse con los requisitos para considerar la factura electrónica como título valor, lo propio será negar el mandamiento de pago. Conforme lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

kva

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 01 de marzo de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ff24c03994f9b4b7326405a5ff335c4bb9f29e1cd3b6e5bd0592697f203b35**

Documento generado en 29/02/2024 12:04:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 275

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE:	BANCO FINANDINA S.A. NIT: 860.051.894-6
DEUDORA:	BETZABÉ MINA BALCERO C.C. 29.703.954
RADICADO:	760014003009 2021-00932-00

En consideración a la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte solicitante Andrés Fernando Ríos Barajas C.C. 1.020.831.231 y T.P. 352.195, en favor del abogado Sergio David Ríos Torres C.C. 1.015.478.221 y T.P. 416.456, se verifica que cumple con los presupuestos del artículo 75 del Código General del Proceso, por lo tanto, se aceptará dicha sustitución y se le reconocerá personería al apoderado sustituto para actuar en el presente proceso en representación de la parte demandante.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería judicial al abogado SERGIO DAVID RÍOS TORRES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.015.478.221 y porta la tarjeta profesional No. 416.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante, de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 01 de marzo de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859e3857aea25c807591e4d18bc719d8f3b63721090ea01aeada2187c522b12**

Documento generado en 29/02/2024 12:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 346

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: HUMBERTO ALZATE CC 10.093.981
MARLENE RUBIO HERRERA CC 31.984.174
JHON LEYDER ALZATE CC 14.609.499
DEMANDADO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
CRISTHIAN EDUARDO ENCIZO ROMERO
RADICADO: 2022-0371

Dentro del proceso en cita obra escrito contentivo del recurso de apelación allegado dentro del término legal por la parte demandante, contra la sentencia No. 002 de fecha 24 de enero de 2024, mediante la cual se declaró probada la excepción denominada culpa exclusiva de la víctima y en consecuencia se negaron las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, se concederá el medio de impugnación en el efecto suspensivo por cumplirse con los requisitos del artículo 321 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia No. 002 de fecha 24 de enero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVÍESE el presente expediente a la oficina de reparto para que sea remitido a alguno de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, para que se surta el recurso de alzada aquí concedido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

46.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 01 de marzo de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3135f63c54df61b68ee0955261fb1b5e863b423d6fd6963546e764eeef9bea**

Documento generado en 29/02/2024 12:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 790,000.00	
Gastos notificación	\$ 0.00	
Certificaciones y otros	\$ 0.00	
Publicaciones	\$ 0.00	
Gastos secuestre	\$ 0.00	
Gastos curador	\$ 250,000.00	
Gastos perito	\$ 0.00	
Honorarios perito	\$ 0.00	
TOTAL	\$ 1,040,000.00	

SON: UN MILLON CUARENTA MIL PESOS M/CTE

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 302

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE:	Banco Finandina S.A. NIT. 860.051.894-6
DEMANDADOS:	Juan Sebastián Realpe Ramos C.C. 1.061.770.950
RADICADO:	760014003009 20220074000

1.- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.

2.- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

3.- Finalmente, la parte actora, solicita que se decrete el embargo y secuestro del vehículo de placas XRE29A, propiedad de la parte demandada, y como quiera que se cumplen con los supuestos del artículo 593 del C.G.P, se accederá a la misma.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo

dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: OFICIAR al pagador POLICIA NACIONAL a quien se le comunicó la medida de embargo y retención de la quinta parte del salario y demás emolumentos en lo que exceda del salario mínimo legal o convencional, que devenga el demandado JUAN SEBASTIÁN REALPE RAMOS C.C. 1.061.770.950 y a BANCO FINANDINA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, a quienes se les comunicó la medida de embargo y retención de los dineros susceptibles de ésta que la parte demandada JUAN SEBASTIAN REALPE RAMOS CC 1061770950; con el fin de informarles que el presente proceso fue enviado a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias. **En consecuencia, todas las comunicaciones deberán ser enviadas al correo electrónico seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co y los títulos judiciales deberán ser constituidos en la cuenta única 760012041700, código 760014303000.**

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad que posea la parte demandada Juan Sebastián Realpe Ramos C.C. 1.061.770.950, sobre el vehículo de placas XRE29A de la Secretaría de Tránsito y Transporte de Andalucía. Líbrense los oficios correspondientes a fin de comunicar la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JEGM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 01 de marzo de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de87e7d53bec16b90fb2c4821144eea1f7cb31b9a8db4888e8f14a573dd3336b**

Documento generado en 29/02/2024 12:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada Cleotilde Flores Pinzón, se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 09 de marzo de 2023, (archivo digital 015) transcurriendo los términos para contestar y proponer excepciones desde el 10 de marzo de 2023, hasta el 24 de marzo de 2023, sin que la demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la parte demandada solicitó ser notificada por correo electrónico (archivo digital 013).

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 617

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE:	Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular "Coempopular" NIT: 860.033.227 - 7
DEMANDADOS:	Leonel Gamboa Valencia CC 16.514.050 Cleotilde Flores Pinzón CC 31.990.412 Jair Antonio Mosquera Olave CC 94.074.160
RADICADO:	760014003009 2022 00752 00

En atención al poder allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo digital 028), mediante el cual se le concede la facultad para desistir dentro del proceso, se agregará al expediente para que obre y conste y se accederá a la solicitud del desistimiento de las pretensiones (archivo digital 026) frente a los demandados LEONEL GAMBOA VALENCIA CC 16.514.050 Y JAIR ANTONIO MOSQUERA OLAVE CC 94.074.160, quienes no se encuentran notificados y tampoco presentan medidas cautelares efectivas, en consecuencia se continuará con la ejecución en contra de la demandada CLEOTILDE FLOREZ PINZÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En razón a lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso el poder con la facultad de desistir aportado por la parte actora.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones frente a los demandados **LEONEL GAMBOA VALENCIA CC 16.514.050 Y JAIR ANTONIO MOSQUERA OLAVE CC 94.074.160**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR” NIT: 860.033.227 - 7** solamente en contra de **CLEOTILDE FLORES PINZÓN CC 31.990.412**, como se dispuso en el mandamiento de pago, por lo anteriormente expuesto.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de 520.412

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 01 de marzo de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5732681cc724c43425529aaf4cf3e20b56a899c52ea80549c9c717207ea032bb**

Documento generado en 29/02/2024 12:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Procede el Despacho a efectuar la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, a cargo de la parte **DEMANDADA**.

Agencias en derecho	\$ 4.951.000,00	
Gastos notificación	\$ 0,00	
Certificaciones y otros	\$ 0,00	
Publicaciones	\$ 0,00	
Gastos secuestre	\$ 0,00	
Gastos curador	\$ 0,00	
Gastos perito	\$ 0,00	
Honorarios perito	\$ 0,00	
TOTAL	\$ 4.951.000,00	

SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS M/CTE

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 553

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Menor Cuantía)
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A. "Bancoomeva" NIT. 900.406.150-5
DEMANDADOS: Adolfo León Vargas Guzmán C.C. 16.688.809
RADICADO: 760014003009 2022 00813 00

- 1- En atención a la liquidación de costas realizada con antelación, se procederá a aprobarla.
- 2- Por otro lado, como quiera que se cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018, se ordenará remitir el presente proceso a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.
- 3.-Seguidamente, se encuentra en el proceso cesión de crédito celebrada por BANCOOMEVA S.A. Nit.900.406.150, en calidad de cedente, y FIDUCIARIA COOMEVA S.A en calidad de cesionaria, en el cual, se ceden los créditos ejecutados en este proceso, cumpliendo con los requisitos normativos, por lo que se aceptará dicha cesión, se tendrá como demandante a la cesionaria, y se reconocerá personería a la abogada MARIELA GUTIÉRREZ PÉREZ, para que actúe en representación de la cesionaria.

4.-Por último, la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira informa que no es posible el registro de la medida sobre el inmueble identificado con matrícula 290-191154 en tanto que se registra inscrito previamente un embargo, razón por la cual se dispondrá agregar al expediente la respuesta y a su vez se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante.

En consecuencia, de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas que antecede de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias a la Secretaría General de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 14 del Acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura, una vez se hayan surtido todos los criterios de que trata el Acuerdo PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 modificado mediante el PCSJA-11032 del 27 de junio de 2018.

TERCERO: AGREGAR a los autos la liquidación del crédito, para que sea tramitada por los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

CUARTO: AGREGAR a los autos la respuesta allegada por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante la respuesta suministrada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira visible en el archivo 028 del expediente digital.

SEXTO: ACEPTAR la cesión de crédito celebrada entre BANCOOMEVA S.A. Nit.900.406.150, en calidad de cedente, y FIDUCIARIA COOMEVA S.A en calidad de cesionaria.

SEPTIMO: TENER como nuevo demandante dentro del proceso a la FIDUCIARIA COOMEVA S.A.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial a la Dra. MARIELA GUTIERREZ PEREZ, como apoderada del cesionario FIDUCIARIA COOMEVA S.A.,.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 033 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 01 de marzo de 2024

El secretario,

JESUS ESTEBAN GOMEZ MUÑOZ

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4e1f07c332d95c57b210ab1f5c27afbe7064de44a9de83b45bd4c75731c6cc**

Documento generado en 29/02/2024 12:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>